

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC26-00000024 Se establecen las regulaciones para el cumplimiento de los deberes formales de los sujetos pasivos que realicen la actividad de transporte terrestre comercial, excepto taxis	2
--	---

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIÓN:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

121-2026 Se declara la nulidad de pleno derecho de la Resolución emitida por el Pleno, sobre la segunda fase de la homologación de las remuneraciones de los servidores de la Función Judicial	10
--	----

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC26-00000024**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos”*;

Que conforme al artículo 73 del Código Tributario *“la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia”*;

Que el artículo 3 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes señala que *“todas las personas naturales y jurídicas, entes sin personalidad jurídica, nacionales y extranjeras, que inicien o realicen actividades económicas en el país en forma permanente u ocasional o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y otras rentas, sujetas a tributación en el Ecuador, están obligados a inscribirse, por una sola vez en el Registro Único de Contribuyentes”*;

Que el artículo 8 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes señala, que los requisitos para la inscripción en este registro se establecerán mediante Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas;

Que el primer y segundo inciso del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios disponen la obligatoriedad de emisión de comprobantes de venta y de retención a pesar de que el adquirente no los solicite o exprese que no los requiere; que dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes, aun cuando se realicen a título gratuito, autoconsumo o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluso si las operaciones se encuentren gravadas con tarifa cero (0%) del Impuesto al Valor Agregado y que la

emisión de estos comprobantes será efectuada únicamente por transacciones propias del sujeto pasivo autorizado;

Que la letra a) del artículo 17 del mismo cuerpo reglamentario establece que, *“de manera general, los comprobantes de venta serán emitidos y entregados en el momento en el que se efectúe el acto o se celebre el contrato que tenga por objeto la transferencia de dominio de los bienes o la prestación de los servicios”*;

Que la Disposición General Undécima del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios dispone, *“El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, podrá establecer nuevos requisitos de impresión y llenado en los comprobantes de venta, retención y documentos complementarios.”*

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 114 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala en su parte pertinente que *“en los pagos efectuados por las operadoras de transporte terrestre a sus socios inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) bajo el régimen general, la retención se hará sobre el valor total pagado o acreditado en cuenta, en los mismos porcentajes establecidos mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas aplicables para el sector de transporte.”*;

Que el primer inciso del artículo 128 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que no procede retención alguna en el transporte público de personas; sin embargo, sí estarán sujetos a retención los pagos que se realicen a personas naturales o sociedades por concepto de transporte privado de personas;

Que el mismo inciso *ibidem* establece que *“para los efectos de este artículo, se entenderá como transporte público aquel que es brindado en itinerarios y con tarifas preestablecidas, incluido el servicio de taxi en los sectores urbanos. Se entenderá como transporte privado de personas aquel sujeto a contratación particular tanto en origen, ruta y destino como en su valor”*;

Que el artículo 189 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que *“la contratación de los servicios de transporte terrestre comercial, salvo los prestados por taxis, será realizada únicamente a través de las operadoras debidamente autorizadas por el organismo de tránsito competente. El socio emitirá el respectivo comprobante de venta a la operadora por los servicios prestados por este, dicho comprobante se sujetará a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y los que se establezcan mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas”*;

Que el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que el servicio de transporte comercial es aquel que *“se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley”*;

Que el segundo inciso del mismo artículo indica que, dentro de la clasificación de transporte comercial, *“se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, alternativo comunitario rural excepcional, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto de pasajeros y/o bienes; y, turístico, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para el caso del servicio de transporte alternativo comunitario rural excepcional, la emisión de títulos habilitantes se podrá otorgar a personas naturales o jurídicas”*;

Que el inciso final del artículo 58 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que, *“la habilitación del servicio por cuenta propia no podrá ser utilizada para prestar servicios de transporte público o comercial; su incumplimiento se sancionará con la suspensión o revocatoria de la autorización”*.

Que el artículo 62 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, especifica que los tipos de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), puede ser de los siguientes tipos: 1. Transporte Escolar e Institucional 3. Servicio alternativo-excepcional 4. Carga liviana: 5. Transporte mixto: 6. Carga Pesada 7. Turismo:

Que la disposición transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, establece que *“en el plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de la ley en el Registro Oficial los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta que se encuentren obligados a facturar, deberán haber incorporado a su actividad el esquema de facturación electrónica. Esta disposición no será aplicable a los contribuyentes que sean considerados negocios populares de conformidad con lo establecido en la presente Ley, siempre que tengan la obligación de emitir factura según la normativa vigente.”*;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000587 y sus reformas, publicada el Registro Oficial Suplemento 142 de 18 de diciembre de 2017, se establecieron *“Los requisitos para la inscripción, actualización y suspensión/cancelación del Registro Único de Contribuyentes - RUC para personas naturales y sociedades”*;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC17-00000295, publicada en el suplemento del Registro Oficial 3, de 30 de mayo de 2017, se establecieron *“Las regulaciones para el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte terrestre”*;

Que en el documento denominado “Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU)” de los Informes estadísticos Serie M, No. 4/Rev. 4, emitido por la División de Estadística del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, en 2009, se indica que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) es la clasificación internacional de referencia de las actividades productivas. Su propósito principal es ofrecer un conjunto de categorías de actividades que se pueda utilizar para la reunión y difusión de datos estadísticos de acuerdo con esas actividades;

Que en el número 159 del Capítulo IV del documento ibídem se señala que *“(…) Los países pueden optar entre utilizar la CIIU directamente para sus fines nacionales o elaborar su propia clasificación nacional (…)”*;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER LAS REGULACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS QUE REALICEN LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL, EXCEPTO TAXIS

Art. 1. Ámbito de aplicación. - Se establecen las normas que regulan el cumplimiento de deberes formales de los sujetos pasivos que ejerzan actividades de transporte terrestre comercial, excepto taxis.

Art. 2. Inscripción y actualización en el Registro Único de Contribuyentes RUC. - Los socios o accionistas de una operadora de transporte, que ejerzan actividades de transporte terrestre comercial, excepto taxis, al momento de inscribirse o actualizar el RUC, deberán cumplir con los requisitos establecidos mediante resolución, según

corresponda a cada caso, los cuales se encuentran publicados en el portal web institucional www.sri.gob.ec, según corresponda a su clasificación de transporte terrestre comercial.

Para efectos de inscripción o actualización del RUC, la Administración Tributaria asignará un establecimiento por cada operadora a la que pertenezca el sujeto pasivo.

Para el efecto se deberá verificar el respectivo título habilitante otorgado por el ente rector en materia de transporte, para el ejercicio de esta actividad.

Art. 3. Registro de actividad económica. - Las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, y sus socios o accionistas, registrarán en su RUC las siguientes actividades con base a la modalidad de transporte:

- a) Actividades económicas de las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, conforme el siguiente cuadro:

Actividad	CIU
TRANSPORTE SERVICIO ALTERNATIVO- EXCEPCIONAL	H49220101: Actividades de transporte de pasajeros por carretera: servicios regulares de autobuses de larga distancia servicios de viajes contratados y otros servicios ocasionales de transporte en autobús, tricimotos, mototaxis, triciclos motorizados servicios de enlace con aeropuertos.
TRANSPORTE TURÍSTICO	H49220102: Transporte de pasajeros por carretera; servicios regulares de excursiones y otros servicios ocasionales de transporte.
TRANSPORTE ESCOLAR E INSTITUCIONAL	H49220501: Servicios de autobuses escolares y autobuses para el transporte de empleados.
TRANSPORTE DE CARGA PESADA	H49230101: Todas las actividades de transporte de carga por carretera, incluido en camionetas de: troncos, ganado, transporte refrigerado, carga pesada, carga a granel, incluido el transporte en camiones cisterna, automóviles, desperdicios y materiales de desecho, sin recogida ni eliminación.

Actividad	CIIU
TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA	H49230501: Otros tipos de transporte regular o no regular de carga por carretera.
TRANSPORTE MIXTO	H49230501: Otros tipos de transporte regular o no regular de carga por carretera.
	H49230601: Otros tipos de transporte no regular de pasajeros por vía terrestre n.c.p.

- b) Actividad económica de los socios o accionistas de las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, a registrarse será:

“Servicio de transporte únicamente de socios o accionistas a operadoras.”

Art. 4.- Facturación de los socios o accionistas de operadoras de transporte comercial, excepto taxis. - Los socios o accionistas de operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, están obligados a emitir el comprobante de venta exclusivamente a la operadora de transporte a la que pertenezcan, por lo tanto, no podrán emitir facturas por este servicio directamente a los clientes. El comprobante de venta deberá emitirse desde el establecimiento exclusivo para la actividad de: *“Servicio de transporte únicamente para servicios de socios o accionistas a operadoras”*, a cada una de las operadoras a las que el socio o accionista pertenezca.

Art 5.- Facturación de las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis.- Las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, deberán emitir las facturas por la prestación del servicio únicamente a los clientes. En estos casos, los comprobantes se emitirán desde los establecimientos exclusivos para la actividad de transporte terrestre comercial. Las facturas así emitidas, deberán incorporar como requisito de llenado obligatorio, el número de placa del respectivo vehículo con el que se prestó el servicio de transporte, para ello se deberá utilizar el campo “placa” de la factura electrónica, conforme lo señalado en la ficha técnica de comprobantes electrónicos

Art 6.- Tarifa aplicable de Impuesto al Valor Agregado.- En los comprobantes de venta que emitan los socios o accionistas de operadoras de transporte comercial, excepto taxis, a la operadora de transporte a la que pertenezcan, así como en aquellos comprobantes que emitan las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, a sus clientes, se aplicará la tarifa prevista en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art 7.- Deducibilidad.- Sólo podrán ser considerados gastos deducibles para el cálculo del Impuesto a la Renta, los costos y gastos por concepto del servicio de transporte comercial, excepto taxis, que se encuentren sustentados en comprobantes de venta emitidos por Operadoras de Transporte Terrestre Comercial debidamente autorizadas por la autoridad del transporte terrestre y tránsito.

Art. 8.- De las Retenciones. - En los pagos derivados de la prestación de servicios de transporte terrestre comercial, excepto taxis, efectuados por los clientes a las operadoras, así como de las operadoras a sus respectivos socios o accionistas, cuando quien efectúe el pago se encuentre calificado como agente de retención, se aplicará la respectiva retención en la fuente considerando el porcentaje previsto en la normativa vigente.

Disposiciones Transitorias

Primera. - Aquellos sujetos pasivos que a la vigencia de esta resolución, ejerzan actividades de transporte terrestre comercial, excepto taxis, y se encuentren inscritos en el RUC, pero que no hayan proporcionado al Servicio de Rentas Internas la información del número de registro y razón social de la operadora de transporte de la cual son socios o accionistas, deberán en el plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, actualizar su RUC en cualquiera de los Centros de Servicios Tributarios a nivel nacional, para ello deberán exhibir el correspondiente título habilitante vigente o su equivalente, en el que se verificará la información de la operadora de transporte a la que pertenecen. Para aquellos sujetos pasivos que no cumplieren con la actualización en el tiempo establecido, el Servicio de Rentas Internas suspenderá de oficio su registro.

Segunda.- En el plazo de 45 días contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, el Servicio de Rentas Internas actualizará de oficio la nueva actividad económica de los socios o accionistas de operadoras de transporte comercial, excepto taxis, que cuenten con título habilitante vigente o su equivalente, con la actividad económica establecida en la letra b del artículo 3 de ésta resolución: *“Servicio de transporte únicamente de socios o accionistas a operadoras”*, misma que permitirá facturar únicamente a la Operadora de Transporte.

Tercera.- Las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, deberán adecuar sus sistemas de comprobantes electrónicos para incluir el requisito de la placa, en un plazo de 90 días contados a partir de la publicación de este acto normativo en el Registro Oficial.

Disposición General.- La unidad administrativa del Servicio de Rentas Internas que tenga a su cargo la ejecución del presente acto normativo deberá crear en el sistema la

actividad “*servicio de transporte únicamente de socios o accionistas a operadoras*” con el código correspondiente, tal como consta en el artículo 3 de esta resolución.

Disposición Derogatoria. Deróguese la Resolución NAC-DGERCGC17-00000295, publicada en el suplemento del Registro Oficial 3, de 30 de mayo de 2017, en la que se establecieron las regulaciones para el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte terrestre.

Disposición Final. - La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la magister Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., 10 de julio de 2026.

Lo certifico.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN

Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



121-2026

RESOLUCIÓN 121-2026**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que** el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador contempla: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: /1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”*;
- Que** el artículo 178, párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial disponen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”*;
- Que** el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la función Judicial”*;
- Que** los artículos 211 y 212 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determinan que la Contraloría General del Estado, dirigirá el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos y cuyas recomendaciones de auditoría, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

- Que** el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...) / La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia”;
- Que** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”;
- Que** el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica./ Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes”;
- Que** el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: /4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”;
- Que** el artículo 91 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “**Remuneraciones.-** La remuneración de las servidoras y los servidores de la Función Judicial será justa y equitativa con relación a sus funciones. Valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia, de acuerdo con las instrucciones, los sistemas de clasificación, valoración de puestos y de remuneraciones que expida la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público”;
- Que** el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “**Deberes.-** Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: / 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos”;
- Que** el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: “**Funciones.-** Al Pleno le corresponde: / 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”;

- Que** el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: “**Certificación Presupuestaria.-** Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;
- Que** el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público preceptúa: “**Competencia del Ministerio del Trabajo en el ámbito de esta Ley.-** El Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes competencias: /a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley”;
- Que** el artículo 129 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé: “**Nulidad de pleno derecho.-** / 1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: / (...) c. Los que tengan un contenido imposible; (...) f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición (...)”;
- Que** la Disposición General Tercera del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “Las entidades y organismos autónomos del sector público que no cuenten en sus leyes y reglamentos generales con disposiciones que establezcan y regulen el procedimiento administrativo, podrán aplicar de manera supletoria las disposiciones previstas en el Libro II del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;
- Que** en sesión de 25 de agosto de 2009, el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el informe de la Comisión Administrativa Financiera de ese entonces, y resolvió aprobar la segunda fase de la homologación de las remuneraciones de los servidores de la Función Judicial a partir de agosto de 2009, conforme el informe presentado por los Directores a la época, economista Sonia de la Cruz, Directora Nacional Financiera, ingeniero Marcelo Dalgo Proaño, Jefe Departamental, e ingeniero Wilson Navarro, Asesor de la Comisión Administrativa Financiera, determinando que el **proceso comenzará a ser aplicado al momento que el Ministerio de Finanzas apruebe el financiamiento correspondiente**. Cabe mencionar que en ese entonces, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, vigente al 2009, disponía lo siguiente: “**Art. 58.- Requisitos para contraer compromisos y obligaciones.-** Ninguna entidad u organismo del sector público, ni funcionario o servidor de los mismos. contraerá (sic) compromisos, celebrará contratos, autorizara (sic) o contraera (sic) obligaciones, respecto de recursos financieros, sin que conste la respectiva asignación presupuestaria y sin que haya disponible un saldo suficiente para el pago completo de la obligación correspondiente (...)”;
- Que** mediante Memorando Nro. CJ-SG-2026-1009-M, de 29 de junio de 2026, la Secretaría General puso en conocimiento de la Dirección General, la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en Sesión Ordinaria Nro. 086-2026, mediante la cual, dispuso que la Dirección General, en coordinación con las Direcciones Nacionales de Asesoría Jurídica y Talento Humano, presenten

un informe detallado, con argumentos y sustento jurídico, respecto de la posibilidad de la homologación salarial solicitada por varios servidores judiciales;

Que mediante Memorando Circular Nro. CJ-DNF-2026-0663-MC, de 30 de junio de 2026, la Dirección Nacional Financiera, puso en conocimiento de la Dirección General, de la Dirección Nacional de Talento Humano; y de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el respectivo informe técnico, que en su parte medular manifestó lo siguiente: *“3. Análisis Técnico Financiero / La pretensión de ejecutar un pago generalizado por homologación choca con barreras legales y presupuestarias insalvables para el Consejo de la Judicatura: / Falta de Certificación Presupuestaria: El Consejo de la Judicatura no posee autonomía para crear partidas presupuestarias orientadas a incrementos salariales masivos. Cualquier fase de homologación depende exclusiva y obligatoriamente de que el Ministerio de Economía y Finanzas apruebe el proyecto, asigne la partida y transfiera los fondos de manera efectiva. Autorizar un pago sin este requisito constituiría un delito de peculado y desvío de fondos. / Auditoría y Responsabilidades (CGE): El proceso histórico de homologación salarial fue auditado por la Contraloría General del Estado (Informe DA1-0039- 2010), la cual determinó responsabilidades civiles y administrativas por pagos antitécnicos y en exceso. Ejecutar una nivelación sin sustento técnico y sin presupuesto aprobado resultaría en glosas inmediatas y posibles sanciones de destitución para las autoridades autorizadoras (Director General y Director Nacional Financiero). /Afectación a la Planificación Institucional: Un incremento salarial automático no planificado generaría un déficit presupuestario en el gasto corriente (Grupo 51 - Gastos en Personal), poniendo en riesgo el pago de los salarios ordinarios de toda la Función Judicial y la operatividad básica del sistema de justicia. / 4. Conclusión Financiera / Desde la perspectiva de la Dirección Nacional Financiera, el pago de la homologación solicitada es improcedente. La institución se encuentra legalmente impedida de tramitar o autorizar nivelaciones salariales hacia las bandas máximas sin contar de forma previa con la certificación de disponibilidad presupuestaria emitida por el Ministerio de Finanzas y el dictamen técnico-financiero correspondiente”;*

Que mediante Memorando Nro. CJ-DNTH-2026-4269-M, la Dirección Nacional de Talento Humano, puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico Nro. DNTH-SD-018-2026, ambos de 01 de julio de 2026, respecto a: *“LA APLICACIÓN DEL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN REMUNERATIVA- FASE 2”,* que en su parte medular informó: **«4. CONCLUSIONES:** (...) *El Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión del 25 de agosto de 2009, resolvió aprobar la segunda fase de la homologación de las remuneraciones de los servidores de la Función Judicial, en la cual se homologaba las remuneraciones al techo de cada escala, a partir del mes de agosto de 2009; la misma que debía ser aplicada al momento en que el Ministerio de Finanzas aprobará el financiamiento correspondiente, sin contar con un estudio técnico que sustente lo determinado en el artículo 91 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...) / Que, mediante Acuerdos Ministeriales Nro. MDT-2015-0175 y Nro. MDT-2015-0176, el Consejo de la Judicatura, logró la aprobación del manual de puestos y los perfiles provisionales para los órganos jurisdiccionales, Escuela de la Función Judicial y Centro de Mediación de la Función Judicial, bajo*

el esquema de factores de valoración de puestos establecido en la “NORMA TÉCNICA SUBSISTEMA CLASIFICACIÓN DE PUESTOS DEL SERVICIO CIVIL”. / La Contraloría General del Estado realizó un examen especial, el cual corresponde al Informe número DA1-0039-2010, el cual en su página 88 puntualmente señaló que: “Para este proceso, no contó con un manual de clasificación de puestos aprobados, para que técnicamente ubicar a los servidores en las bandas salariales, se incumplió la Norma de Control Interno 300-01 “Identificación de Riesgos”. / Desde la perspectiva de la Dirección Nacional de Talento Humano, el pago de la homologación fase II es improcedente; considerando que actualmente el Consejo de la Judicatura cuenta con el instrumento técnico denominado “Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos”, el cual establece los diferentes tipos de puestos, diferenciados salarialmente por los factores de competencias, complejidad del puesto y nivel de responsabilidad, estableciendo como resultado una escala de intervalos de valoración. / **5. RECOMENDACIÓN:** / Dar cumplimiento estricto a lo señalado en el Informe DA1-0039-2010, reconociendo que al momento de la resolución de 2009 no existía un manual de clasificación de puestos aprobado (requisito que recién se subsanó en el año 2015), ni un estudio técnico que lo sustentara, lo que imposibilita la aplicación retroactiva o actual de dichos pagos. / Se recomienda que una vez consolidado el informe técnico emitido por las áreas pertinentes, se solicita que se ponga en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura la revisión y, de ser el caso, la derogatoria o nulidad del acta de resolución de fecha 25 de agosto de 2009, en virtud de que fue emitida sin los sustentos técnicos (Art. 91 del Código Orgánico de la Función Judicial) y financieros requeridos, blindando así a la institución de futuros reclamos administrativos o judiciales. / Con base en el análisis técnico sobre el proceso de homologación salarial fase 2; y, considerando lo expuesto por la Dirección Nacional Financiera, en el memorando circular-CJ-DNF-2026-0663-MC (TR: CJ-INT-2026-17958), de 30 de junio de 2026, se recomienda al Pleno del Consejo de la Judicatura declarar la inviabilidad del pago de dicha homologación (...);

- Que** mediante Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-2026-0124-MC, de 08 de julio de 2026, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, puso en conocimiento de la Dirección General y Dirección Nacional de Talento Humano el: “Informe jurídico y remisión del proyecto de resolución sobre el proceso de homologación salarial de la segunda fase de los servidores judiciales”;
- Que** tras el análisis técnico-jurídico expuesto por las Direcciones Nacionales de Talento Humano, Financiera y de Asesoría Jurídica, la Resolución del 25 de agosto de 2009, jamás cobró eficacia jurídica al no contar con el financiamiento estatal, adoleciendo además, de vicios de origen técnicos observados por la Contraloría General del Estado, lo que configura una nulidad de pleno derecho que vuelve jurídica y presupuestariamente inviable la aplicación de la referida segunda fase de homologación salarial;
- Que** la Resolución de 25 de agosto de 2009, no contó con la asignación presupuestaria para su expedición, inobservando la normativa legal vigente a la fecha, en la que, inclusive, no se contó con el manual técnico de puestos exigido por la ley; razón por la cual, dicho acto administrativo jamás cobró eficacia jurídica ni generó

derechos adquiridos, deviniendo en una condición de imposible ejecución y en una nulidad de pleno derecho que este órgano de gobierno debe declarar formalmente en resguardo de la seguridad jurídica y los fondos públicos;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció los Memorandos Nro. CJ-DG-2026-4643-M, de 08 de julio de 2026, y Nro. CJ-DG-2026-4647-M, de 09 de julio de 2026, suscritos por la Dirección General; mediante los cuales, remitió el Memorando Circular Nro. CJ-DNF-2026-0663-MC, de 30 de junio de 2026, que contiene el informe de la Dirección Nacional Financiera; el Memorando Nro. CJ-DNTH-2026-4269-M, que contiene el Informe Técnico Nro. DNTH-SD-018-2026, ambos de 01 de julio de 2026, suscritos por la Dirección Nacional de Talento Humano; así como, el Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-2026-0124-MC, de 08 de julio de 2026, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contienen el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 264 número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SOBRE LA SEGUNDA FASE DE LA HOMOLOGACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo Único.- Declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 25 de agosto de 2009, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, sobre la segunda fase de la homologación de las remuneraciones de los servidores de la función judicial, de conformidad con los informes técnicos emitidos mediante Memorando Circular Nro. CJ-DNF-2026-0663-MC, de 30 de junio de 2026, de la Dirección Nacional Financiera; CJ-DNTH-2026-4269-M, de 01 de julio de 2026, de la Dirección Nacional de Talento Humano; y, CJ-DNJ-2026-0124-MC, de 08 de julio de 2026, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respectivamente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda Resolución, actuación administrativa o disposición de igual o menor jerarquía que contravengan el contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta Resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, Direcciones Nacionales de: Talento Humano, Financiera, Asesoría Jurídica; y, de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social, realizará una campaña de difusión masiva de la presente Resolución.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.

MERCEDES
JOHANNA
CAICEDO ALDAZ

Firmado digitalmente por
MERCEDES JOHANNA
CAICEDO ALDAZ
Fecha: 2026.07.10 20:08:49
-05'00'

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

 Nombre: ALFREDO JUVENAL CUADROS AÑAZCO
Razón: Firma Electrónica
Fecha: 10/07/2026 18:20

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añezco
Vocal del Consejo de la Judicatura

 Nombre: DAMIAN ALBERTO LARCO GUAMAN
Razón: Firma Electrónica
Fecha: 10/07/2026 18:22

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

FABIAN PLINIO
EFRAIN FABARA
GALLARDO

Firmado digitalmente por
FABIAN PLINIO EFRAIN
FABARA GALLARDO
Fecha: 2026.07.10
18:26:21 -05'00'

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 093-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el diez de julio de dos mil veintiséis.

MARCO
ANTONIO
CARDENAS
CHUM

Firmado digitalmente
por MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM
Fecha: 2026.07.10
20:35:15 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura

PROCESADO POR:	RR
----------------	----



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.